



25 ABR 2018 SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA A EFECTO DE QUE PUEDAN REGULARIZARSE INMUEBLES DE USO O DOMINIO PÚBLICO.

El suscrito Senador JOSE DE JESUS SANTANA GARCIA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII legislatura del H. Senado de la República en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 8, fracción I del numeral 1 del artículo 76, numerales 1 y 2 del artículo 164, numeral 1 del artículo 169, numerales 1 y 2 del artículo 171, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esa Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA A EFECTO DE QUE PUEDAN REGULARIZARSE INMUEBLES DE USO O DOMINIO PÚBLICO.

Exposición de motivos

En el caso de las tierras ejidales, la asamblea tiene facultades para una vez delimitadas y asignadas a los ejidatarios la mayoría de las parcelas, resolver que los ejidatarios tengan el dominio pleno sobre ellas, en cuyo supuesto el Registro Agrario Nacional puede otorgarles su título de propiedad y extinguir el régimen social de esos predios.

Según datos del Registro Agrario Nacional, existen en todo el país 16 mil 354 predios donde se ubican planteles educativos públicos de los tipos básico, medio superior y superior, que no cuentan con título de propiedad.

Con los documentos las escuelas podrán gestionar recursos a nivel federal y estatal bajo el esquema actual, es muy complicado que la asamblea autorice espacios para que las autoridades de los tres niveles de gobierno puedan instalar infraestructura o prestar servicios públicos dentro del núcleo ejidal.

En muchos de estos núcleos, existen instalaciones de escuelas, clínicas, y otro tipo de inmuebles ocupados por diversas dependencias e instancias del Estado Mexicano, que proporcionan un servicio a la ciudadanía, pero cuya situación no está debidamente regularizada, afectando la prestación de estos servicios y la generación de infraestructura adecuada, generando, en muchas ocasiones, conflictos al interior de los ejidos y comunidades.

Por la falta de certeza jurídica, estas escuelas son las que más carencias tienen en cuestión de infraestructura, pues hacen falta aulas, no cuentan con barda de



protección para los alumnos, se realizan actividades deportivas sin cubrirse del sol, entre otras necesidades. Incluso, algunas de ellas ni siquiera cuentan con servicios básicos, como conexión a una red de energía eléctrica o de agua potable.

Como resultado, incluso actualmente, sólo es posible que los gobiernos federal, estatal y municipal puedan desarrollar infraestructura o brindar servicios públicos dentro de los ejidos por medio de dos mecanismos: el primero es la expropiación, con todas las complejidades jurídicas y políticas que implica.

El segundo es un trámite excesivamente tortuoso, pues requiere tres largas etapas: cambiar el destino, de uso común a parcela, para después adoptar el Dominio Pleno y finalmente enajenar las tierras a favor del gobierno.

Esta travesía burocrática puede durar incluso más de cuatro años y representa una barrera casi infranqueable para el desarrollo de proyectos de infraestructura y de servicios públicos que podrían beneficiar a millones de personas y dar un paso definitivo en la modernización y el desarrollo de la calidad de vida en los ejidos mexicanos.

Por ello ponemos a consideración, una iniciativa de reforma a diversos artículos de la ley agraria, por medio de la cual pretendemos construir un respaldo normativo que nos permita garantizarle certeza jurídica en las escuelas que se ubican en la zona rural, principalmente en tierras ejidales.

Proponemos hacerlo añadiendo a las competencias de la asamblea ejidal el señalamiento de áreas destinadas a servicios públicos, además de añadir esta clase específica de espacios como uno de los tipos de tierras ejidales contemplados en la Ley Agraria.

Así, con el objetivo de que las escuelas que carecen de certeza jurídica al estar asentadas en terrenos ejidales, puedan acceder a recursos de programas destinados a infraestructura y calidad educativa, La propuesta agrega a las competencias de la asamblea ejidal el señalamiento de áreas destinadas a servicios públicos, además de señalar esta clase específica de espacios como uno de los tipos de tierras ejidales contemplados en la Ley Agraria.

Integra el proceso que deberá seguir el comisariado ejidal al solicitar a la asamblea que done un área del ejido para la prestación de un servicio público por parte de la federación, los estados, o municipios, los cuales contarán para tal efecto con los derechos de propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 23, 56, 63, 64, 65, 66, 67, 87, 155 y 156, y se adiciona la fracción III recorriéndose en su orden subsecuente del artículo 152 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a IV...

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, así como la aprobación de enajenación de solares ubicados dentro de las tierras destinadas al asentamiento humano a favor de la federación, estado, municipio, y/o cualesquiera de las dependencias, entidades u órganos administrativos que las integren, cuando aquellos sean destinados a la prestación de servicios públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones o las realizaciones de su fin o necesarios para el cumplimiento de su objeto. El acta respectiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y el título que éste expida de cada solar, constituirán los títulos oficiales correspondientes en términos del artículo 69 de esta Ley;

VI. a XV...

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. a III...

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, o los títulos de propiedad que



amparen los predios destinados a servicios públicos según sea el caso, **deberán ser inscritos ante el Registro Público de Propiedad en términos del artículo 69**, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización, **los destinados a los servicios públicos, tales como escuelas, hospitales, clínicas, plazas, calles, banquetas y cualquiera con fines análogos para el uso público en beneficio de la comunidad ejidal** y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, **lo que se entenderá incorporado al régimen de propiedad pública y deberá de expedirse el correspondiente título en términos del artículo 56 último párrafo y la inscripción al 69 de esta ley.** Lo anterior con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia, **así mismo destinará el área necesaria para los servicios públicos, escuelas, hospitales, clínicas, plazas, calles, banquetas y cualquiera con fines análogos, las que se**



entenderá, cedidas a la federación, estado, municipio, y/o cualesquiera de las dependencias, entidades u órganos administrativos que las integren.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad en términos de lo que establecen los artículos 56, 63, 64 y 65 de esta Ley.

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos, **garantizando la aportación de áreas necesarias para la prestación de servicios públicos tales como escuelas, hospitales, clínicas, plazas, calles, banquetas y cualquiera con fines análogos las que se entenderán incorporadas a la propiedad pública.**

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Las actas de asamblea respecto a las tierras destinadas al servicio público, a que se refieren los artículos 56, 63, 64, 65 y 67 de esta ley;

IV. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

V. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

VI. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VII. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VIII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

IX. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.



Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. a IV...

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala los artículos 56, 63, 64, 65 y 67 de esta ley.


Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, **la enajenación de terrenos destinados para la prestación de servicios públicos**, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.


Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de sesenta días contados a partir de que entre en vigencia la presente reforma.

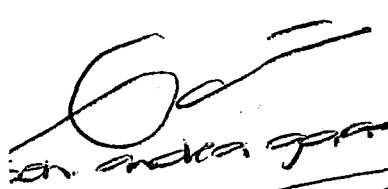
ATENTAMENTE

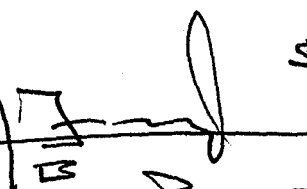

~~Sen. Fernando Torres~~
~~Sen. Martínez~~


~~Sen. Sonia Rocha Acosta~~

~~SEN. FRANCISCO SALVADOR LOPEZ BRITO~~

~~SEN. SONIA ROCHA ACOSTA~~


~~Sen. Octavio Paz~~


OCTAVIO PAZ

~~Sandra Luz García~~
~~Sen. Sandra Luz García~~